

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de agosto de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Ernesto Rosado Vásquez.

Abogado: Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Recurrido: Juan Francisco Abreu Castillo.

Abogado: Lic. Jorge Corcino Quiroz.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rosado Vásquez, contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00182, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0101466-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edif. Charogman, *suite* 104, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Ernesto Rosado Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2411136-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 18, municipio Constanza, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 29, municipio Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edif. Corra 2, 5° nivel, local cuarto, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Francisco Abreu Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0012858-3, domiciliado y residente

en el municipio Constanza, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia H., presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Ernesto Rosado Vásquez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, designación de astreinte e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra Juan Francisco Abreu Castillo, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 0464-2018-SLAB-00088, de fecha 10 de noviembre de 2018, la cual acogió la demanda en dimisión, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de los conceptos de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Juan Francisco Abreu Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00182, de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Francisco Abreu Castillo, por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citado. SEGUNDO:* *Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO:* *Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. CUARTO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, en contra de la Sentencia Laboral No.0464-2018-SLAB-00088, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, se revoca dicha decisión y se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Luis Ernesto Rosado Vásquez, en perjuicio del señor Juan Francisco Abreu Castillo, por no reposar en prueba legal. QUINTO:* *Se condena a la parte recurrida, señor Luis Ernesto Rosado Vásquez al pago de las costas. SEXTO:* *Se comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación de la ley. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: Violación al Debido Proceso de Ley, Al Principio de Legalidad e Inobservancia del artículo 541 de la Ley 41 -92 Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio:** La Violación del derecho de defensa: errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

8. La parte recurrida Juan Francisco Abreu Castillo, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, puesto que fue notificado mediante el acto de emplazamiento núm. 3930/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, luego de

vencido el plazo de ley, violentando las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.*

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 2019 y notificado a la parte recurrida el 10 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 3930-2019, instrumentado por Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, siendo el último día hábil para notificarlo el 4 de diciembre de 2019, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la ciudad de La Vega, lugar donde se encuentra la secretaria de la Corte de Trabajo y el domicilio del recurrido, en el municipio Constanza, existe un total de 76 kilómetros, lo cual adiciona un total de tres días, dejando en evidencia, que al momento de su notificación estaba vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) francos días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente

recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### ***VI. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rosado Vásquez, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00182, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.